

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 06-2021/2022

En la ciudad de Granada, a tres de febrero de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Antonio José Naranjo Álvarez, en nombre y representación del Club Balonmano Utrera, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Sevillana de Balonmano, mediante Resolución de 1 de febrero de 2022, en su Acta Nº 10/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 29 de enero de 2022 tiene lugar en categoría Primera Andaluza Senior Masculino el encuentro entre el Club Balonmano Utrera y el Balonmano Estepa Mantecados la Muralla en cuyo anexo al acta del partido, el equipo arbitral hace constar que “Al finalizar el encuentro, se produce una trifulca entre ambos equipos, de los cuales los nº 12, 19 y 99 del equipo “A” le propinan varias patadas al jugador nº 1 del equipo “B”, este mismo jugador estando en el suelo, repele los golpes propinados por los contrarios (...)”

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior, el Juez Único de Competición de la Delegación Sevillana de Balonmano, mediante resolución de 1 de febrero de 2022, en su Acta Nº 10/2021-2022, acuerda “*Sancionar a los jugadores del Club BM. Utrera, D. Joseba Carmona, D. Javier Carmona Egusquizaga y D. Antonio Jesús Almenara Torres con la suspensión temporal de cinco encuentros de competición oficial (5) por la agresión a un contrario sin mediar acción de juego alguna estando finalizado el encuentro. Art. 24b) A.D.D.*”

TERCERO.- Contra la resolución citada, con fecha de 2 de febrero de 2022, registro de entrada nº 58, D. Antonio José Naranjo Álvarez, en nombre y

representación del Club Balonmano Utrera, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, solicitando suspensión cautelar de la sanción en base a los motivos esgrimidos en su escrito.

CUARTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, junto con el video que aporta como prueba descriptiva de los hechos, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Antonio José Naranjo Álvarez, en nombre y representación del Club Balonmano Utrera, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Sevillana de Balonmano, mediante Resolución de 1 de febrero de 2022, en su Acta Nº 10/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Juez Único de Competición, y

de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, examinadas las alegaciones recogidas en el escrito de recurso, así como el video que el recurrente aporta como prueba, este Comité aprecia que los dorsales 99 y 19 sí participan en las diferentes agresiones, finalizado el encuentro, por lo tanto con el juego ya detenido, con los matices que a continuación se detallan.

En el caso del jugador con el dorsal 99, es cierto que no se implica en la acción reflejada en el anexo al acta del partido de “dar patadas al jugador nº 1 del equipo B que estaba en el suelo” tal y como alega el recurrente, con lo que la prueba video gráfica desvirtúa la presunción de veracidad del acta en este extremo. Sin embargo, se aprecia cómo interviene, arremetiendo contra varios jugadores del equipo contrario, lo cual, considera este Comité, constituye una infracción grave recogida en el art. 24.1.b) del A.D.D., en tanto que supone una “agresión entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario para esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido, o cuando en modo alguno se desarrolle en la intervención en un lance de juego(...) Asimismo el jugador o jugadora que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos actuara de forma análoga”.

En el caso del dorsal 19, en el video aportado por el recurrente se aprecia como interviene en la acción, siendo finalmente apartado por uno de los deportistas allí presentes. Este supuesto constituye igualmente una infracción grave, art. 24.1.b) del A.D.D., por producirse en las mismas circunstancias que lo descrito en el párrafo anterior, pero participando activamente en la agresión y coincidiendo con lo descrito por los árbitros en el anexo al acta del encuentro.

Es por ello que, en ningún caso, puede estimarse lo alegado por el recurrente en su escrito, cuando considera que la infracción debe calificarse como leve pues queda constatado que no se produce en un lance de juego.

Sin embargo, debemos estimar parcialmente el recurso, en tanto que queda parcialmente desvirtuada la presunción de veracidad del acta, en lo referente a la acción llevada a cabo por el jugador con el dorsal 99, pues en el video se aprecia que no propina patadas al jugador nº 1 del equipo “B”. No obstante, no deja de ser una infracción de las recogidas en el art. 24.1.b).

Por consiguiente, cabe estimar parcialmente lo alegado en el escrito de recurso, al quedar parcialmente desvirtuada la presunción de veracidad de lo reflejado por los árbitros en el acta del encuentro con la prueba video gráfica que el recurrente aporta, de la que se desprende participación de los dorsales 19 y 12, entre otros, en las infracciones referidas en el acta, y la participación del dorsal 99 en otra acción de agresión, todas tipificadas como graves en el A.D.D. debiendo rechazar el resto de los argumentos esgrimidos por el recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. Antonio José Naranjo Álvarez, en nombre y representación del Club Balonmano Utrera, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Sevillana de Balonmano, mediante Resolución de 1 de febrero de 2022, en su Acta Nº 10/2021-2022, **modificando la resolución quedando redactada como sigue: sancionar a los jugadores del Club BM. Utrera D. Joseba Carmona y D. Javier Carmona Egusquizaga con la suspensión temporal de cinco encuentros de competición oficial y al jugador D. Antonio Jesús Almenara Torres, con la suspensión temporal de cuatro encuentros de competición oficial, por agredir a un contrario sin mediar acción de juego alguna, estando finalizado el encuentro art. 24.1.b) A.D.D.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO